

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de Justicia

DECRETO de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. (Boletín Oficial del Estado, núm 160, de 20 de junio de 1957).

Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa

TITULO II

(Continuación)

CAPITULO III

De la determinación del justo precio

SECCIÓN PRIMERA

De la determinación por mutuo acuerdo

Art. 25. Una vez reconocida formalmente la necesidad de ocupación, la adquisición por mutuo acuerdo con cargo a fondos públicos se ajustará a los trámites siguientes:

a) Propuesta de la Jefatura del servicio encargado de la expropiación, en la que se concrete el acuerdo a que se ha llegado con el propietario, con remisión de los antecedentes y características que permitan apreciar el valor del bien objeto de la expropiación.

b) Informe de los servicios técnicos correspondientes en relación con el valor del bien objeto de la expropiación.

c) Fiscalización del gasto por la Intervención.

d) Acuerdo del Ministerio o, en su caso, del órgano competente de la Corporación Local o Entidad respectiva.

Art. 26. El acuerdo de adquisición se entenderá como partidaalzada por todos conceptos, y el pago del precio, libre de toda clase de gastos e impuestos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, sin que proceda el pago del premio de afectación a que se refiere el artículo 47.

Art. 27. 1. Transcurridos

quince días sin resolver acerca de la adquisición por mutuo acuerdo, se iniciará el expediente ordinario a que se refieren los artículos siguientes. A tal fin, los beneficiarios de la expropiación propondrán al Gobernador civil de la provincia o autoridad competente, en su caso, la iniciación del expediente de justiprecio, remitiéndole las actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 29.

2. Sin embargo, la fijación del precio por mutuo acuerdo puede verificarse en cualquier momento del expediente hasta que el Jurado de Expropiación decida acerca del justo precio y, producido el mutuo acuerdo, quedarán sin efecto las actuaciones que se hubieran verificado, relativas a la determinación del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del expediente ordinario para la determinación del justo precio

Art. 28. El expediente de justiprecio a que se refiere el capítulo III de la Ley, se entenderá iniciado, a todos los efectos legales, el día siguiente a aquél en que haya adquirido firmeza el acuerdo declaratorio de la necesidad de la ocupación con independencia de la fecha en que la Administración expropiante extienda la correspondiente diligencia de apertura. En consecuencia, a continuación de la misma, se fijará por la Administración la fecha legal de iniciación del expediente, a la que deberán referirse todas las tasaciones de los bienes o derechos expropiados, con arreglo a lo ordenado por el párrafo primero del artículo 36 de la Ley.

Art. 29. 1. La pieza separada a que se refiere el artículo 26 de la Ley, se iniciará con un extracto de las actuaciones practicadas para la fijación por mutuo acuerdo del precio de adquisición, así como del resultado del mismo.

2. A continuación figurará la

descripción exacta del bien concreto que haya de expropiarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley. Esta descripción deberá ser idéntica a la contenida en el acuerdo de necesidad de ocupación.

Art. 30. A los efectos del artículo 29 de la Ley y al requerir la Administración a los propietarios para que presenten su hoja de apremio deberá darles traslado igualmente de la fecha legal de iniciación del expediente de justiprecio, pudiendo aquéllos, al presentarle, discutir la procedencia de adoptar la expresada fecha razonando, en su caso, la fijación de otra.

Art. 31. Los peritos de que trata el número segundo del artículo 29 de la Ley habrán de tener título profesional expedido por el Estado, de acuerdo con la especialidad de la materia sobre que hayan de dictaminar. Todos ellos deberán haber ejercido su profesión por espacio de un año con anterioridad a la fecha en que sean requeridos por el particular para la confección de la hoja de aprecio. Si el nombramiento no reuniera estas condiciones, la Administración la admitirá como si estuviere firmada exclusivamente por el propietario.

SECCIÓN TERCERA

Del Jurado de expropiación

Art. 32. 1. Cuando los bienes objeto de la expropiación fueren distintos de los enumerados en el apartado b) del artículo 32 de la Ley, será vocal del Jurado de Expropiación el Ingeniero industrial designado por la respectiva Delegación de Industria, si se tratare de instalaciones industriales, y, en los demás casos, aquel funcionario técnico más idóneo, a juicio de la entidad expropiante.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, apartado tercero, los miembros de los Jurados de Expropiación serán incompatibles con la defen-

sa o el asesoramiento de los particulares en los expedientes de expropiación. Los funcionarios a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo 32 de la Ley no podrán prestar servicio en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o en la C. N. S.

3. Aparte de estas incompatibilidades de carácter general, los miembros del Jurado de Expropiación deberán abstenerse de intervenir en las valoraciones cuando el expediente sometido al mismo efecto a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con aquéllos o cuando tengan algún derecho o interés sobre los bienes objeto de expropiación.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se procederá a su sustitución, bien de oficio o a instancia de parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 33. 1. Las causas de abstención señaladas en el párrafo 3 del artículo anterior, lo serán de recusación pudiendo ser alegadas por el expropiado o el beneficiario. El escrito de recusación habrá de presentarse por quien sea parte en el expediente de expropiación, debidamente razonado y con expresión de la causa en que se ampare.

2. Si el miembro a que se refiera encuentra justificada la misma, y el Jurado lo aprobara, se tendrá por recusado sin más trámites. La adopción de tal acuerdo se tomará por el Jurado constituido por los demás miembros y el suplente del presunto recusado.

3. Cuando el afectado no estimara justificada la causa, se tramitará en pieza separada el incidente, al que se podrán aportar cuantos datos y pruebas conduzcan a su justa resolución.

Paralelamente se proseguirá el expediente de justiprecio, que no podrá resolverse antes que el incidente de recusación, suspendiéndose a tal fin cuando llegue

el momento de su resolución por el Jurado.

4. El Jurado, constituido con el suplente o suplentes de los presuntos recusados, tramitará el expediente de justiprecio y fallará el incidente de recusación, pudiendo ordenar la práctica de cuantas pruebas estime convenientes a tal fin. El incidente deberá resolverse en el plazo de veinte días.

5. Cuando se dé lugar a la recusación, se tendrá por definitivamente separado del expediente principal al miembro a que afecte, no pudiéndose interponer recurso alguno.

6. Cuando se declare no haber lugar a la misma, continuará conociendo del expediente principal. Tal acuerdo será impugnado conjuntamente con el que fije el justiprecio en vía contencioso-administrativa, y será resuelto por esta jurisdicción con carácter previo, debiendo anularse el acuerdo de justiprecio cuando se dé la causa de recusación y no se obtenga el quórum exigido para la constitución del Jurado y la adopción del mismo sin el voto del miembro afectado, retrotrayendo las actuaciones a dicho momento procesal.

Art. 34. 1. En los casos previstos en el artículo 32 y en los de imposibilidad física o material de asistencia de cualquiera de los miembros del Jurado de Expropiación, el Presidente procederá a su sustitución. A estos efectos, los Vocales mencionados en el artículo 32 de la Ley, deberán tener designado, por el mismo procedimiento que para su nombramiento se determina en el citado precepto, un Vocal sustituto. En consecuencia, la falta de asistencia será suplida mediante la sustitución, quedando prohibida la representación de un Vocal ausente por otro presente.

2. El Presidente de la Audiencia, al designar el Magistrado Presidente del Jurado, procederá al nombramiento de un suplente, cargo que deberá recaer igualmente en un Magistrado de la Audiencia respectiva.

Art. 35. Los Vocales comprendidos en el apartado c) del artículo 32 de la Ley se considerarán funcionarios públicos en cuanto afecte al desempeño de su función en el Jurado de Expropiación.

Art. 36. 1. La ausencia injustificada a las sesiones del Jurado de Expropiación se reputará falta leve para los funcionarios del mismo cuando no sea reiterada; grave, en caso de reiteración, corregida con apercibi-

miento, y muy grave, si la ausencia implicase abandono del servicio. En todo caso, el funcionario que estuviere imposibilitado física, legal o materialmente para la asistencia a cualquier sesión, deberá hacerlo saber así al Presidente del Jurado o al de la Audiencia, en su caso, con la suficiente antelación a fin de que se proceda a la citación del sustituto.

2. La revelación de datos que los miembros del Jurado de Expropiación conozcan por razón de su cargo se considerará falta leve cuando se trate de indiscreción manifiesta, pero irrelevante y no repetida, que no produzca daño al servicio o las personas; grave, cuando exista reincidencia o produzca evidente perjuicio a los particulares o a la Administración o entrañe riesgo notorio para el prestigio de la función o el interés público, y muy grave, cuando fuese evidente el daño al servicio público o al prestigio de la función, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda.

3. En lo no previsto en los párrafos anteriores se aplicarán los preceptos de la Ley y del Reglamento de Funcionarios Públicos relativos al régimen disciplinario.

Art. 37. 1. Corresponderá al Presidente del Jurado imponer la sanción de apercibimiento, de lo que, en su caso, dará cuenta al Ministerio del que dependa el Vocal.

2. En los demás casos, el Presidente pondrá los hechos en conocimiento de dicho Ministerio, a efectos de la instrucción del expediente disciplinario, sin perjuicio de acordar por sí mismo la suspensión preventiva del funcionario de que se trate, si lo estima conveniente, en cuanto a su participación en el Jurado.

3. Cuando la falta hubiere sido cometida por el Presidente, las facultades a que se refieren los párrafos anteriores corresponderán al de la Audiencia respectiva.

Art. 38. 1. El Presidente y los Vocales de los Jurados de Expropiación tendrán derecho al percibo de las asistencias por las sesiones del Jurado en que participen, así como, en su caso, a las dietas y gastos de viaje en las comisiones que desempeñen en cumplimiento de los fines del Jurado.

2. La cuantía de las asistencias será para el Presidente y todos los Vocales, respectivamente, la máxima autorizada en el vigente Reglamento de Dietas.

3. En cuanto a las dietas y gastos de viaje, se devengarán

por el Presidente y los Vocales designados en los apartados a) y b) del artículo 32 de la Ley con arreglo a su respectiva categoría administrativa. Los Notarios Vocales del Jurado gozarán, a estos efectos, de las siguientes asimilaciones: Los de Madrid y Barcelona y los de primera se considerarán incluidos en el segundo grupo del Anexo del vigente Reglamento de Dietas; los de segunda y tercera, en el tercer grupo.

4. Los Vocales a que se refiere el apartado c) del artículo 23 de la Ley quedarán asimilados, a los mismos efectos, a los funcionarios del segundo o tercer grupo del vigente Reglamento de Dietas, según que la ciudad sede del Jurado tenga una población igual o superior a trescientos mil habitantes o sea inferior a la misma.

5. El pago de los emolumentos o indemnizaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo será anticipado por los Gobiernos Civiles, a cuyo efecto se consignarán en los presupuestos correspondientes los créditos necesarios, sin perjuicio de que los costos de la intervención del Jurado de Expropiación en cada expediente de justiprecio sean satisfechos en definitiva por las entidades expropiantes o por los beneficiarios de la expropiación, en su caso.

6. A tales efectos, las asistencias correspondientes a cada sesión del Jurado se prorratearán, en su caso, entre los expedientes de justiprecio que se hayan resuelto en la misma; y los gastos de viaje y las dietas se imputarán como costo del expediente de justiprecio con cuyo motivo se hayan devengado.

7. El costo definitivo de la intervención del Jurado por cada expediente de justiprecio a efectos de reembolso de los Gobiernos Civiles, será determinado por el Secretario del Jurado, con el visto bueno del Presidente.

8. Los demás gastos del Jurado, tanto personales como materiales, correrán a cargo de los presupuestos generales del Estado en los créditos consignados para los Gobiernos Civiles.

SECCIÓN CUARTA

De la valoración

Art. 39. A los efectos del artículo 34 de la Ley, el plazo para la decisión ejecutoria sobre el justo precio se entenderá de ocho días hábiles y comenzará a contarse desde el siguiente al en que el expediente de justo precio haya sido registrado de entrada en el Jurado Provincial de Expropiación.

Art. 40. La fecha límite para determinar la procedencia de abonar las mejoras efectuadas en los bienes objeto de expropiación, con arreglo a los módulos señalados en el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, será la de iniciación del expediente expropiatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 41. 1. Siempre que los bienes o derechos objeto de expropiación forzosa sean algunos de los determinados específicamente en los artículos 39 a 43 de la Ley, las tasaciones del propietario, de la Administración expropiante y del Jurado Provincial de Expropiación habrán de practicarse según los criterios estimativos señalados en los mismos, con arreglo a su respectiva naturaleza.

2. En las hojas de aprecio se clasificarán los bienes o derechos de naturaleza distinta por el mismo orden en que aparecen relacionados en los artículos citados de la Ley.

Art. 42. 1. Cuando se trate de expropiación de fincas rústicas, el valor en venta de las mismas será el que tengan otras fincas análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o en la comarca.

2. Se entenderá por comarca la zona de características geográficas y económicas similares en que se encuentren situados los bienes.

Art. 43. En la aplicación del artículo 40 de la Ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las cotizaciones de títulos serán las que se hayan registrado en la Bolsa en que se encuentre domiciliada estatutaria o legalmente la respectiva Empresa mercantil, salvo cuando los títulos estén admitidos a cotización en más de una Bolsa y exista una diferencia igual o superior al diez por 100 en los valores medios resultantes durante el año anterior en una u otra, en que se justificarán por la cotización media del último año en todas las Bolsas en que se hayan cotizado.

b) El beneficio promedio de las Empresas utilizado como criterio valorativo en el apartado 2) será el resultante según el balance en los tres ejercicios sociales anteriores, debidamente capitalizado al interés legal.

Art. 44. La indemnización prevista a favor de arrendatarios de fincas por el artículo 44 de la Ley procederá exclusivamente cuando la expropiación lleve consigo la privación definitiva del uso y disfrute de la finca por el titular arrendatario, pero no

cuando la privación de derechos inherentes a la expropiación sea incompatible con la continuidad del contrato arrendaticio entre sus primitivas partes, en cuyo caso la indemnización a los arrendatarios será la determinada para las ocupaciones temporales, sin perjuicio de la posible aplicación en cualquier hipótesis de lo determinado en los párrafos primero y tercero del artículo 43 de la Ley.

Art. 45. Las indemnizaciones previstas en el artículo 45 de la Ley corresponderán a los que por cualquier título hubieren percibido los frutos o cosechas pendientes o realizado los trabajos de barbechera u otras labores análogas en la proporción que les corresponda en su caso.

Art. 46. El justiprecio a que se refiere el artículo 46 de la Ley en ningún caso podrá ser igual o superior al que la Administración habría debido satisfacer de haber expropiado la totalidad de la finca de que se trate.

Art. 47. El cinco por ciento del premio de afección se incluirá siempre como última partida de las hojas de aprecio de los propietarios y de la Administración o de la valoración practicada por el Jurado, y se calculará exclusivamente sobre el importe final del justiprecio de los bienes o derechos expropiables, sin que proceda, por tanto, su abono sobre las indemnizaciones complementarias señaladas en otros artículos de la Ley a favor de titulares de derechos posiblemente distintos del propietario, con la sola excepción de las indemnizaciones debidas a los arrendatarios en caso de privación definitiva para los mismos del uso y disfrute de los bienes o derechos arrendados, en cuya hipótesis sus indemnizaciones se incrementarán también en el precio de afección.

Los propietarios carecerán, en cambio, de derecho al premio de afección cuando por la naturaleza de la expropiación conservan el uso y disfrute de los bienes o derechos expropiados.

(Continuará)

PATRONATO «CAUDILLO FRANCO»

ANUNCIO DE CONCURSO-SUBASTA

El Patronato «Caudillo Franco», anuncia el concurso-subasta de las obras de construcción de dos viviendas en LEDIGOS, acogidas a los beneficios de la Ley de julio de 1954, y Reglamento para su aprobación,

de 24 de junio de 1955, sobre viviendas de «Renta Limitada».

Los datos principales y plazos de este concurso y forma de celebrarse, son los siguientes:

I.—Datos del concurso-subasta

El proyecto de la edificación ha sido redactado por el Arquitecto don José María Alonso Lomas.

El presupuesto de contrata asciende a CIENTO SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESETAS CON VEINTINUEVE CENTIMOS (106.076'29).

La fianza provisional que para participar en el concurso-subasta previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Palencia, es de DOS MIL CUATROCIENTAS DOS PESETAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (2.402'55).

La fianza definitiva se constituirá según lo prevenido en el artículo 82 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

Pueden presentarse ofertas de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 20-12-56 y Orden de 27 del mismo mes y año (*Boletines Oficiales del Estado*, 22 y 29).

II.—Plazos del concurso-subasta

Las proposiciones para optar al concurso-subasta se admitirán en la Delegación Provincial del I. N. de la V., sito en la 1.ª planta del Gobierno Civil, durante veinte días naturales a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

La documentación completa que integra el proyecto y los pliegos de condiciones técnicas y jurídico-económicas, estarán de manifiesto en la c/ T. Velasco, 6, 4.ª planta, todos los días laborables, de las diez a las trece horas.

La apertura de los pliegos se verificará en la Delegación Provincial del I. N. de la V., a las diecisiete horas del día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

III.—Forma de celebrarse el concurso-subasta

Los licitadores deberán presentar la documentación para participar en este concurso-subasta, en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro las referencias financieras y técnicas, debiendo figurar en el mismo, los documentos prevenidos en el

apartado a) y siguientes de la condición 5.ª del pliego de condiciones económicas y jurídicas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3-3-55.

La Mesa estará formada por las personas que se detallan en el art. 77 del Reglamento, procediéndose en todo lo demás, de conformidad con lo prescrito en el art. 78 y siguientes de citado Reglamento.

Los gastos de este anuncio serán por cuenta del adjudicatario. Palencia 28 de junio de 1957. —

El Presidente del Patronato, Víctor Frago del Toro. 1812

ANUNCIO DE CONCURSO-SUBASTA

El Patronato «Caudillo Franco», anuncia el concurso-subasta de las obras de construcción de cinco viviendas en CASTRILLO DE VILLAVEGA, acogidas a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1954 y Reglamento para su aplicación de 24 de junio de 1955, sobre viviendas de «Renta Limitada».

Los datos principales y plazos de este concurso y forma de celebrarse, son los siguientes:

I.—Datos del concurso-subasta

El proyecto de la edificación ha sido redactado por el Arquitecto D. José María Alonso Lomas.

El presupuesto de contrata asciende a DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y NUEVE PESETAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS (pesetas 253.879'58).

La fianza provisional que para participar en el concurso-subasta previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Palencia, es de SEIS MIL SEIS PESETAS CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS (6.006'37).

La fianza definitiva se constituirá según lo prevenido en el art. 82 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

Pueden presentarse ofertas de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 20-12-56 y Orden del 27 del mismo mes y año (*Boletines Oficiales del Estado*, 22 y 29).

II.—Plazos del concurso-subasta

Las proposiciones para optar al concurso-subasta se admitirán en la Delegación Provincial del I. N. de la V., sito en la 1.ª planta del Gobierno Civil, durante veinte días naturales a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día que se cierre dicho plazo.

La documentación completa que integra el proyecto y los pliegos de condiciones técnicas y jurídico-económicas, estarán de manifiesto en la calle Teniente

Velasco, 6, 4.ª planta, todos los días laborables de las diez a las trece horas.

La apertura de los pliegos se verificará en la Delegación Provincial del I. N. de la V., a las diecisiete horas del día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

III.—Forma de celebrarse el concurso-subasta

Los licitadores deberán presentar la documentación para participar en este concurso-subasta en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro las referencias financieras y técnicas, debiendo figurar en el mismo los documentos prevenidos en el apartado a) y siguientes de la condición 5.ª del pliego de condiciones económicas y jurídicas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3-3-55.

La Mesa estará formada por las personas que se detallan en el art. 77 del Reglamento, procediéndose en todo lo demás de conformidad con lo prescrito en el art. 78 y siguientes de citado Reglamento.

Los gastos de este anuncio serán por cuenta del adjudicatario.

Palencia 28 de junio de 1957. — El Presidente del Patronato, Víctor Frago del Toro. 1812

Diputación Provincial de Palencia

AVISO

En el BOLETIN OFICIAL núm. 84, del día 15 de los corrientes, al publicar el tercer expediente de Suplemento de crédito, se omitió la cifra de éste, que asciende a 358.300 pesetas, subsanándolo mediante este aviso.

Palencia 17 de Julio de 1957. — El Presidente, B. Benito.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Catastro de la Riqueza Rústica ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Juntas periciales, Ayuntamientos y Entidades interesadas de los términos municipales de Aguilar de Campoo, Ampudia, Autillo de Campos, Ayuela, Barrio de San Pedro, Cordovilla la Real, Monzón de Campos, Olmos de Ojeda, Palenzuela, Perales, Perazancas, Pomar de Valdivia, Quintanilla de Onsoña, Santervás de la Vega, Tabanera de Cerrato, Tariago, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas de Cerrato, Valderrábano, Villafruel, Villalaco, Villalobón, Villamartín de Campos, Villaumbrales y Villodrigo, de esta provincia, que con esta fecha se da comienzo por el personal facultativo afecto a esta Jefatura, a los trabajos

de CONSERVACION Y ESTADISTICA ordenados por la Superioridad, con arreglo a las normas establecidas en la Orden Ministerial de fecha 6 de junio de 1952.

Palencia 16 de julio de 1957.
—El Ingeniero Jefe Provincial,
P. S. R., José Manuel Jiménez.
1873

Caja de Recluta, número 55, de Palencia

Ingreso en Caja del reemplazo de 1957 y agregados

Por la presente, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1957 y agregados tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de agosto, si bien con el fin de facilitar las operaciones y evitar la consiguiente aglomeración, dicho acto habrá de tener lugar en las fechas y orden que al final se expresan.

Los señores Comisionados a este efecto vendrán provistos de las correspondientes relaciones, por duplicado, en las que se harán constar con claridad la residencia actual y situación de los mozos, especificando los que se hallen sirviendo como voluntarios, con expresión del Cuerpo a que pertenezcan, bien sea en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, según previene el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en su artículo 320. En estas relaciones se anotarán exclusivamente los que hayan de ingresar en Caja, es decir, todos los alistados en los respectivos Ayuntamientos, excepto los inútiles totales, temporales y prófugos.

Aquellos Secretarios que tengan a su cargo dos o más Ayuntamientos, podrán verificar el ingreso de todos ellos en el mismo día que corresponda al Ayuntamiento que figure en primer lugar.

Fechas que se citan para los Ayuntamientos que principian con las letras que se indican

Día 1.—A, B, C y D.

Día 2.—E, F, G, H, I, L, M
y O.

Día 3.—P, Q, R, S y T.

Día 5.—Todos los de la V.

Día 6.—Palencia.

Día 7.—Los que por causa justificada no lo hubiesen hecho en su día.

Palencia 15 de julio de 1957.
El Comandante Jefe accidental,
Honorio García Santos. 1872

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA

Se hace público por si alguien se considera con derecho a reclamación, que en estas Oficinas se ha presentado doña Antonia Villa Nieto, residente en Palencia, manifestando habérsela extraviado un resguardo de empeño con el número 3.957, referente a una sábana, pignorado con fecha 29 de marzo de 1917.

Se advierte que pasados ocho días a partir de la publicación de este anuncio, sino hubiere habido reclamación, se procederá a extender un duplicado de la papeleta. 1875

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia

Don Jesús Riaño Goiri, Presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por D. Aurelio Cuesta Merino, representado por el Procurador D. José María Pedrejón Polo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de esta Capital, de fecha 21 de febrero de 1957, recaído en reclamación formulada por el demandante contra liquidación número 3.771 practicada por la Abogacía del Estado por el impuesto de Derechos Reales relativa al capital transmitido en concepto de compraventa en cuantía de 100.000 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que teniendo interés directo en el asunto, quieran coadyuvar en él a la Administración.

Palencia veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Presidente, Jesús Riaño. 1682

Administración Municipal

Salinas de Pisuerga

EDICTO

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el padrón de impuesto sobre fincas rústicas, por el importe de las características, cédulas de propiedad y trabajos de medición del término, realizados el pasado año; queda de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones oportunas sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se hace público para

conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Salinas de Pisuerga 10 de julio de 1957.—El Alcalde (ilegible). 1825

Guardo

Subasta de limpias y desbroces

Hasta las doce y media horas del día 13 de agosto próximo, se admiten proposiciones para el aprovechamiento de 109 apeas de pino, 15 traviesas de pino, 266 apeas de roble y 77 estereos de leñas, en el monte «Corcos y Agregados», aprovechamiento incluido en el Grupo C, al que pueden optar los poseedores del Certificado de la Clase D. Precio base, 5.684'80 pesetas; índice, pesetas 8.527'20. Las proposiciones pueden enviarse por correo, acompañando justificantes del depósito del 10 por 100 que puede hacerse en la Caja General de Depósitos, cualquiera de sus Sucursales o en este Ayuntamiento. La apertura de pliegos y adjudicación provisional, se realizará a la misma hora del día 14 siguiente, debiendo obrar en el Ayuntamiento, en este acto, el Carnet y Hoja de Compras correspondiente.

Guardo 13 de julio de 1957.—
El Alcalde, Carlos B. Castaño. 1862

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

HABILITACION DE CREDITO

Sotobañado.	1853
Capillas.	1840
Valde-Ucieza.	1845

SUPLEMENTO DE CREDITO

Palacios del Alcor.	1857
Ventosa de Pisuerga.	1851
Requena de Campos.	1852
Saldaña.	1854
Villafrauel.	1855
Poza de la Vega.	1856
Villota del Páramo.	1857
Herrera de Valdecañas.	1858
Osorno.	1859
Cenera de Zalima.	1863
Cervera de Pisuerga.	1664
Arconada.	1829
Renedo de Valdavia.	1830
Arenillas de San Pelayo.	1831
La Puebla de Valdavia (dos).	1832
Villaumbrales.	1833
Aguilar de Campoo.	1834
Villamoronta.	1835
Ampudia.	1836
La Serna.	1837
Capillas (dos).	1840
Boada de Campos (dos).	1842
Velilla del Río Carrión.	1843
Valde-Ucieza.	1844

TRANSFERENCIA DE CREDITO

Alba de los Cardaños.	1860
Triollo.	1838

APROBACION DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DEL AÑO 1957

En cumplimiento al artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955), se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quin-

ce días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 683, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Valde-Ucieza. 1846

MPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 722 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955), se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Carrión de los Condes. 1817

Exposición al público de Padrones Municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presunto puesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas—por escrito y fundadas en hechos concretos—advirtiendo que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

Padrones expuestos

Palenzuela

Arbitrio sobre perros.
Arbitrio sobre rodaje de carros.

Arbitrio sobre bicicletas. 1805

Carrión de Condes

Canalones y otros.
Entrada de carruajes.
Escaparates.
Anuncios y rótulos.
Rodaje carruajes.
Chimeneas.
Alcantarillado y prestación de servicios. 1818

Villada

Desagüe de canalones y otros en la vía pública.
Entrada de carruajes en domicilios particulares.
Arbitrio sobre reconocimiento de motores, calderas, etc.
Arbitrio sobre alcantarillado.
Arbitrio sobre caballerías de tiro y silla. 1861